



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00022-00.

Confirmación. 1230761.

1. Olga Cecilia Sánchez Medellín con cédula 52.357.986, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Federación Colombiana de Municipios y el RUNT e indicó que el 17 de marzo de 2022, le impusieron el comparendo 11001000000032836809 por la infracción C29, la cual no fue notificada por los medios idóneos y en la que no se identificó plenamente al vehículo, pero el comparendo si se realizó a nombre de ella.

En tal sentido solicitó, se le ampare el derecho de hábeas data y se le ordene a las accionadas descargar el comparendo que está anclado a su cédula y a la placa de su motocicleta RXW15F.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 13 de enero de 2023 y la Concesión RUNT S.A., indicó que carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT. Además, que, ante esa entidad, no ha presentado ninguna petición.

La Secretaría Distrital de Movilidad indicó que consultado el aplicativo SIMIT, se encuentra actualizado, respecto al comparendo que fuera el óbice de la presente acción de tutela, remiando copia del paz y salvo, generado a través de la plataforma SIMIT, para poder establecer al grado de certeza que se cumplió con la petición presentada por la accionante.

3. Consideraciones.

* El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En cuanto al "habeas data", la Corte Constitucional ha determinado que su protección puede reclamarse vía tutela, cuando *"El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción"* (CC-176A/14, se subrayó).

No obstante, es un presupuesto de procedibilidad exigido para alegar el resguardo al derecho fundamental del "hábeas data" presentar una solicitud previa a la entidad correspondiente, en este caso a la Secretaría de Movilidad, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato errado o la información inexacta.

Sobre el tema ha establecido el Máximo Tribunal Constitucional que "[E]l derecho fundamental de hábeas

data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares” (T-883 de 2013).

* De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales, como también administrativas y respecto del debido proceso judicial, según la jurisprudencia constitucional, en sentido amplio abarca los supuestos memorados entre otras, en la sentencia T-051 de 2016, y dados los cuestionamientos del accionante basados en la omisión de la calificación de la demanda, cabe precisar que también puede resultar afectado el citado derecho fundamental, por la inobservancia arbitraria o caprichosa, o por negligencia, de los términos judiciales establecidos para el adelantamiento de las fases procesales y emisión de las providencias judiciales.

4. Caso concreto.

La accionante pretende a través de esta acción, se le actualice la base de datos del SIMIT o plataforma donde repose información de órdenes de comparendos a su nombre, descargando de la plataforma la infracción impuesta.

Con el escrito de la tutela, la actora no aportó petición alguna presentada ante las accionadas tendiente a que se actualizara, corrigiera la información registrada en el SIMIT. Por tanto, no se cumple el requisito de procedibilidad exigido por la jurisprudencia constitucional para resolver por vía de esta acción lo pretendido.

De otra parte, si bien es cierto, el debido proceso también aplica en las actuaciones administrativas, pues el mismo lleva consigo un sistema de garantías con la finalidad de proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones de las autoridades públicas y, a su vez, limitar y controlar el poder que ellas ejercen, para obtener decisiones justas conforme a la normatividad que reglamenta un asunto determinado, no es menos que para iniciar un trámite, la parte interesada debe presentar una solicitud, en este caso, debió la gestora, radicar la petición para que se corrigiera, actualizara la información del comparendo, pero de las pruebas obrantes en el expediente de tutela, no se observa que la actora

haya radicado alguna solicitud o al menos no allegó la prueba de ello. Cabe enfatizar que la carga probatoria le corresponde a la demandante, máxime cuando en el trámite de la tutela esta carga es mínima, se le pide al menos una prueba sumaria.

En relación con la carga de la prueba la Corte Constitucional en Sentencia T-864 de 1999 señaló que *"quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación"*. En consecuencia, no es procedente conceder la protección.

No obstante, lo anterior, la Secretaría de Movilidad, al responder el requerimiento efectuado con ocasión a esta tutela, mencionó que ya se actualizó la plataforma del SIMIT y no se reporta ningún comparendo a nombre de la accionante; por tanto, tampoco se advierte vulneración alguna del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Olga Cecilia Sánchez Medellín contra la Secretaría Distrital de Hacienda, la Federación Colombiana de Municipios y el RUNT, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f675027880c4e80688f6983258d287368f49f143e28135c2a78dfcb07e09d405**

Documento generado en 23/01/2023 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>